

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**

5899

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS
PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD,
REGISTRO, TRASPASO Y REVOCACION DE
LICENCIAS Y PARA LA INSCRIPCION Y
DISPOSICION DE ARMAS DE FUEGO**

(C)

INDICE

5899

Página

Artículo	1.	Base Legal	1
Artículo	2.	Exposición de Motivos	2
Artículo	3.	Definiciones	3
Artículo	4.	Solicitud de Licencias	6
Artículo	5.	Deberes y Responsabilidades del Personal de la Policía en la Tra- mitación de las Solicitudes de Licencias	17
Artículo	6.	Registro de Armas de Fuego	24
Artículo	7.	Cambios en el Poseedor de una Licencia	32
Artículo	8.	Revocación de Licencias para Tener y Poseer Armas de Fuego	39
Artículo	9.	Requisitos que debe Cumplir todo Solicitante o Tenedor de Licencia para Dedicarse al Negocio de Armero, Comerciante en Armas de Fuego y Municiones	41
Artículo	10.	Operación de los Depósitos de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico	46
Artículo	11.	Disposiciones Generales	57
Artículo	12.	Derogación	62
Artículo	13.	Vigencia	62

Fecha: 27 de diciembre de 1998
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD, REGISTRO, TRASPASO Y REVOCACION DE LICENCIAS Y PARA LA INSCRIPCION Y DISPOSICION DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 1. Base Legal

- A. Ley Núm. 53, aprobada el 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- B. Ley Núm. 17, aprobada el 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".
- C. Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".
- D. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- E. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico de 4 de mayo de 1981, excepto en aquellas disposiciones que estén en contravención con la Ley Núm. 53.
- F. Ley Núm. 56 de 4 de junio de 1974, la cual enmienda la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, y en virtud del Reglamento Núm. 14 de 30 de abril de 1976, promulgado para la administración y ejecución de dicha Ley. La referida legislación faculta a la Policía de Puerto Rico a velar por el fiel cumplimiento de las medidas de seguridad, con sujeción a un trámite para recomendar la revocación o la no renovación de la licencia para traficar en armas en Puerto Rico.



Artículo 2. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", establece en su Artículo 3 la obligación de este Cuerpo de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales; y reglamentos que conforme a ésta se promulguen.

Es deber de la Policía de Puerto Rico cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos aprobados, y entre éstas, las leyes promulgadas sobre armas de fuego en Puerto Rico. La administración e implantación de las leyes de armas en Puerto Rico es función primordial de la Policía de Puerto Rico. Es deber de todos los miembros de la Policía velar por el fiel cumplimiento de estas leyes y los reglamentos aprobados en virtud de las mismas; y asegurarse de que toda persona que interese tener y poseer un arma de fuego y/o municiones cumpla con las leyes y reglamentos emitidos a tales efectos.

Dentro de la estructura y organización de la Policía, corresponde a la División de Registro de Armas de Fuego administrar las leyes y reglamentos promulgados sobre armas de fuego, inscripción de armas y la expedición de licencias, entre otras funciones. Asimismo, corresponde a la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías del Negociado de Servicios Técnicos, realizar las investigaciones. Este Reglamento se emite con el propósito de actualizar las normas y procedimientos para la solicitud, registro, traspaso y revocación de licencias de armas de fuego y para la inscripción y disposición de éstas, para atemperarlos a los estatutos recientes promulgados sobre este tema.



Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos significarán:

- A. Arma de fuego o arma - Cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de la expansión de gases o cualquier otro instrumento o arma en la cual la fuerza propulsora de la munición o municiones sea un muelle.
- B. Municiones - Cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se le ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.
- C. Superintendente - El Superintendente de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado.
- D. Persona - Incluirá una sociedad o corporación, pero cualquier licencia solicitada en beneficio de tales personas jurídicas sólo podrá ser concedida a nombre de un oficial o empleado específico de tales personas jurídicas, siempre que tal oficial o empleado reúna los requisitos necesarios.
- E. Jefe de Familia - Toda persona que tenga establecido un hogar, domicilio o residencia permanente bajo su responsabilidad o autoridad. Para los efectos de este Reglamento, en ningún hogar, domicilio o residencia podrá haber más de un jefe de familia.
- F. Comerciante - Toda persona que se dedique a la venta de mercancía, productos o servicios objeto de comercio lícito en lugar abierto al público que no sea residencia de nadie.
- G. Agricultor - Toda persona dueño, poseedor o administrador de una finca rústica.



- H. Funcionario Público - Funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quien a juicio del Superintendente, por razón de las funciones de su cargo, se le expida una licencia para portar un arma. Deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos.
- I. Policía - La Policía de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada.
- J. Armas neumáticas - Armas donde la fuerza propulsora es un muelle, aire, CO2 o cualquier otro instrumento comúnmente conocido en las armas neumáticas.
- K. Municiones de "pellet" - Comúnmente conocidas como balín o bolín y/u objeto de fabricación en plomo.
- L. División de Registro de Armas - Unidad de trabajo dentro de la estructura organizacional de la Policía de Puerto Rico cuya función es velar por el cumplimiento de todas las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento.
- M. Analista de Armas - Funcionario que revisa y deniega las peticiones de armas de fuego y que las mismas pasen la prueba en las Vistas Administrativas.
- N. Comerciante de Armas - Cualquier persona que por sí o por medio de sus agentes o empleados compre o introduzca para la venta, venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier otro sitio, pistolas, revólveres o cualesquiera armas de fuego o municiones.
- O. Armero - Cualquier persona que se dedique a fabricar, reparar, modificar, armar, limpiar, pulir, grabar, tallar o realizar cualquier trabajo mecánico para otro, en cualquier pistola, revólver u otra arma de fuego, así como a recargar balas o cartuchos.



- H. Funcionario Público - Funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quien a juicio del Superintendente, por razón de las funciones de su cargo, se le expida una licencia para portar un arma. Deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos.
- I. Policía - La Policía de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada.
- J. Armas neumáticas - Armas donde la fuerza propulsora es un muelle, aire, CO2 o cualquier otro instrumento comúnmente conocido en las armas neumáticas.
- K. Municiones de "pellet" - Comúnmente conocidas como balín o bolín y/u objeto de fabricación en plomo.
- L. División de Registro de Armas - Unidad de trabajo dentro de la estructura organizacional de la Policía de Puerto Rico cuya función es velar por el cumplimiento de todas las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento.
- M. Analista de Armas - Funcionario que revisa y deniega las peticiones de armas de fuego y que las mismas pasen la prueba en las Vistas Administrativas.
- N. Comerciante de Armas - Cualquier persona que por sí o por medio de sus agentes o empleados compre o introduzca para la venta, venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier otro sitio, pistolas, revólveres o cualesquiera armas de fuego o municiones.
- O. Armero - Cualquier persona que se dedique a fabricar, reparar, modificar, armar, limpiar, pulir, grabar, tallar o realizar cualquier trabajo mecánico para otro, en cualquier pistola, revólver u otra arma de fuego, así como a recargar balas o cartuchos.



- P. Medidas de Seguridad Exigidas a los Armeros - Significa que éstos operarán sus negocios a tenor con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 2 aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico. Que los locales donde operen tales negocios cumplirán con las medidas de seguridad exigidas por el Reglamento Núm. 14 del Departamento de Hacienda, aprobado el 30 de abril de 1976, en virtud de la citada Ley de Impuestos. Que las personas vienen obligadas además, a cumplir con las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico y de las del presente Reglamento.
- Q. Depósito de Armas y Municiones - Será el lugar o lugares de la Policía de Puerto Rico donde se almacenen y custodien las armas y municiones de los armeros y de los Comerciantes en Armas de Fuego y Municiones de Puerto Rico, cuyos locales no puedan proveerse de las medidas de seguridad exigidas por ley o reglamento y las armas de los cazadores, tiradores, y otros ciudadanos que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas en el Depósito. También se guardarán en el Depósito las armas y municiones de los armeros, comerciantes en armas y municiones que sean entregadas u ocupadas por la Policía, ya sea porque no se renovó la licencia, o porque haya sido cancelada o denegada, o que por otra razón no se autorice a tener o poseer tales armas.
- R. Costo de Almacenamiento y Custodia - Será la mensualidad que pagarán al Gobierno de Puerto Rico las personas que utilicen el Depósito, por el almacenamiento y custodia de sus armas en el mismo.



Artículo 4. Solicitud de Licencias

A. Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego

1. Toda solicitud para tener y poseer un arma de fuego en calidad de Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor se hará mediante la debida complementación del Formulario PPR-329 "Solicitud para Tener y Poseer un Arma de Fuego y Declaración sobre Posesión". Además de la información solicitada en este formulario, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Someter los formularios denominados Solicitud para Tener y Poseer un Arma de Fuego y Declaración sobre Posesión debidamente juramentados ante un Notario Público o funcionario autorizado para tomar juramento.
 - b. Dos (2) fotografías tamaño 2" X 2".
 - c. Un sobre con su dirección postal y sello adherido al sobre.
 - d. Comprobante de Rentas Internas por valor de cincuenta (\$50.00) dólares, con excepción de los ex-miembros de la Policía, los cuales quedarán exentos del pago de Rentas Internas, de acuerdo a lo dispuesto en la "Ley de Armas de Puerto Rico", según enmendada.
 - e. Huellas Digitales en el formulario PPR-340 o FD-258 (F.B.I.).
 - f. Si el solicitante es un extranjero o ha residido fuera de Puerto Rico por más de un año incluirá una Declaración Jurada haciendo constar las direcciones y fechas donde ha residido en el extranjero y si ha sido



convicto por algún delito en el país visitado. Esto no incluye a los que sirven en el Ejército de los Estados Unidos de Norte América.

- g. Las solicitudes de licencias para tener y poseer arma de fuego en calidad de comerciante deben incluir copia de las patentes del comercio.
- h. Profesionales que reciban remuneración directa del público por los servicios que prestan, cualifican para obtener Licencia para Tener y Poseer un Arma en calidad de comerciante.
- i. El solicitante debe ser mayor de 21 años.
- j. Proporcionar un certificado médico
- k. Certificación expedida para el uso y manejo de armas de fuego.
- l. Estarán exentos del uso y manejo de armas de fuego mediante cualificación al respecto, al pertenecer o haber pertenecido a los siguientes cuerpos:
 - 1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América
 - a) Ejército Regular
 - b) Guardia Nacional
 - c) Reserva
 - 2) Agencias de Orden Público
 - a) Policía de Puerto Rico
 - b) Policía Municipal
 - c) F.B.I.



- d) Aduana
- e) A.T.F.
- f) D.E.A.
- g) Inmigración de los Estados Unidos
- h) Otros similares

2. Para las Solicitudes de Licencias de Armas de Tener y Poseer o Tiro al Blanco por miembros de las Fuerzas Armadas estacionados en Puerto Rico, se seguirá lo establecido en el Artículo 4 de este Reglamento. Respecto a la investigación, solamente se les requerirá una Declaración Jurada donde expongan que no han cometido delito criminal alguno en el tiempo que han residido fuera de Puerto Rico y que su residencia cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.
3. Para la actualización de la Licencia de Tener y Poseer Arma de Fuego como jefe de familia, agricultor o comerciante, cada tres años deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Declaración Jurada donde informe si prevalecen las mismas condiciones desde que se expidió la licencia original o los cambios que hayan surgido; dicho formulario será preparado por la Policía.
 - b) Comprobante de Rentas Internas por valor de \$15.00, hoja amarilla.
 - c) Dos fotografías tamaño 2" X 2" recientes.
 - d) Sobre predirigido con dirección postal clara y sello adherido.



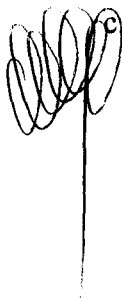
- e) Si la persona solicitara un cambio de arma, y su Licencia de Tener y Poseer un Arma de Fuego ha sido validada o está al día se le otorgará la licencia sin mediar investigación alguna.

B. Solicitud de Licencia para Tener y Poseer un Arma Adjudicada a Herederos

1. Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 4, Sección A. de este Reglamento.
2. Se observará el procedimiento establecido en el Artículo 29, Inciso J de la "Ley de Armas de Puerto Rico", según enmendada, si aplica. De lo contrario someterá una Declaración Jurada suscrita por todos los herederos cediendo al solicitante su participación o interés en el arma de fuego.

C. Solicitudes de Licencias para Tiro al Blanco

1. Toda persona que solicite una Licencia de Tiro al Blanco debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Pertener a un club u organización de tiro debidamente autorizada mediante la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada.
 - b. La solicitud se hará en el formulario PPR-374 "Solicitud de Tiro al Blanco", debidamente firmada por el solicitante y por el Secretario de la Federación de Tiro de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tiro del Departamento de Recreación y Deportes.La solicitud debe estar timbrada con el sello federativo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.

- d. La solicitud de Licencia de Tiro al Blanco debe estar juramentada ante un Notario Público o funcionario con autoridad para tomar juramentos.
 - e. Incluir un Sello de Rentas Internas por valor de \$10.00.
 - f. Dos (2) fotografías del solicitante tamaño 2" X 2".
 - g. Un sobre timbrado o sello postal adherido con la dirección postal del solicitante.
 - h. Huellas digitales del solicitante en el formulario PPR-340 o FD-258 (FBI).
- 2. Los miembros de la Policía, los ex-miembros de la Fuerza que se acogen al retiro por años de servicio y los Agentes de Rentas Internas están exentos del pago de los derechos de rentas internas.
 - 3. Cuando se solicite una Licencia de Tiro al Blanco y el solicitante tenga expedida a su favor una Licencia vigente de Tener y Poseer un Arma de Fuego y haya cumplido con lo dispuesto en la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, no será necesario realizar una investigación a los fines de conceder la Licencia de Tiro al Blanco solicitada.
 - 4. De darse el caso que los cotejos de récord criminal estatal y NCIC sean positivos se realizará una nueva investigación.

D. Solicitud de Licencia de Tiro al Blanco para Menores de Edad

- 1. Se expedirán Licencias de Tiro al Blanco a menores de 21 años, pero mayores de 12 años de edad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



- a. Cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 4, Sección C.1, Incisos a, b, c, d y e de este Reglamento.
- b. Cuando el menor alcance su mayoría de edad y solicite renovación de la Licencia de Tiro al Blanco cumplirá con todos los requisitos indicados en el Artículo 4, Sección A de este Reglamento.
- c. El padre, tutor o encargado del menor someterá junto con la Solicitud de Tiro al Blanco del menor una Declaración Jurada donde se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras está en el uso y manejo de armas de tiro al blanco.
- d. El padre, tutor o encargado del menor que suscriba la Declaración Jurada debe tener licencia vigente para tirar al blanco y armas de tiro inscritas en la referida licencia.
- e. El menor manejará y usará únicamente las armas de tiro al blanco de su padre, tutor o encargado que haya suscrito la Declaración Jurada.
- f. El menor sólo podrá usar y manejar armas de tiro al blanco en un club de tiro al blanco siempre que esté acompañado o bajo la supervisión directa del padre, tutor o encargado que haya suscrito la Declaración Jurada.
- g. Se expedirá un permiso de arma neumática, previa solicitud del menor, conforme a los requisitos indicados en la solicitud.
- h. Complementará el formulario PPR-756 "Solicitud de Permiso Especial de Tiro al Blanco a Menores de Edad".



i. Añadirá dos fotografías 2" X 2".

E. Renovación de Licencia de Tiro Al Blanco

1. Toda solicitud de renovación de Licencia de Tiro al Blanco deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4, Sección C.1, Incisos a, b, c, d, e, f, g y h.
2. El procedimiento de renovación de Licencia de Tiro al Blanco se iniciará en la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías de la Comandancia del Area donde radica la residencia del solicitante o en la División de Registro de Armas de Fuego en el Cuartel General.
3. Las solicitudes de renovación podrán ser radicadas individualmente por los peticionarios o grupalmente por los clubes u organizaciones de tiro. En todo caso se hará figurar la fecha de recibo de la solicitud.
4. Para toda renovación de Licencia de Tiro al Blanco que tenga más de dos (2) años de vencida y tenga Licencia de Tener y Poseer vigente, se procederá a hacer los cotejos de récord criminal estatal y NCIC. De no tener récord, se procederá a otorgar la licencia sin que medie una investigación. Esto es siempre y cuando su licencia esté vigente, ya sea por ser recién expedida o validada según lo establece la Ley.

F. Solicitudes para Portar Armas como Funcionario Público

Los procedimientos para la otorgación de una portación deberán ser regidos de acuerdo a la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, y conforme al procedimiento dispuesto en el "Reglamento para la Concesión de Licencias



para Portar un Arma de Fuego bajo la Facultad del Superintendente de la Policía de Puerto Rico".

G. Solicitud de Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego Introducida a Puerto Rico por su Dueño desde el Extranjero

1. Tan pronto el arma llegue a Puerto Rico se notificará a la Policía y se le entregará dicha arma para depositarla en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía mientras se procesa la solicitud de licencia.
2. El dueño del arma al solicitar la Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego deberá cumplir con todos los requisitos indicados en el Artículo 4, Sección A.1, Inciso a de este Reglamento. Si la licencia solicitada es para Tiro al Blanco debe cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 4, Sección C.1.
3. El solicitante o dueño del arma incluirá con su solicitud una Declaración Jurada solicitada según el Artículo 4, Sección A, Inciso 1.f. en la cual se describan las armas, su procedencia, fecha, lugar y circunstancias en que adquirió las mismas.
4. Acompañará facturas de compra, certificado de registro y licencia que le autoriza y/o licencia que le acredite como dueño o poseedor del arma en cuestión de tenerlas disponibles, de lo contrario certificará en la Declaración Jurada solicitada que no están disponibles.



5. No se procederá con la inscripción de un arma de fuego y la expedición de la correspondiente licencia hasta tanto se haya acreditado la procedencia del arma.

H. Solicitud de la Licencia para Tener y Poseer un Arma cuando el Solicitante ha perdido o le han hurtado un arma de fuego

Se expedirá una Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego a una persona que haya perdido o le hayan hurtado un arma de fuego para la cual tenía licencia siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 4, Sección A de este Reglamento.
2. Siempre y cuando en la pérdida o el hurto del arma de fuego no haya mediado culpa o negligencia crasa. Esto será determinado por el Area de Análisis de la División de Registro de Armas.
3. Si la pérdida o el hurto del arma de fuego ocurrió fuera del lugar donde se autorizó la Licencia para Tener y Poseer dicha arma, deberá incluir copia de la Licencia de Portar Arma o Licencia de Tiro al Blanco que justifique tener el arma perdida en el lugar donde ocurrió la pérdida o el hurto.
4. La solicitud debe ser radicada en la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías de la Comandancia de Area donde reside el solicitante o en la División de Registro de Armas del Cuartel General.



5. Acompañar junto a la solicitud de licencia, copia del informe o informes policíacos sobre la querrela donde se reportó a la Policía la pérdida o el hurto del arma de fuego.
6. La División de Registro de Armas efectuará la verificación de las armas en el Sistema NCIC y/o distrito o precinto, según se inscriban éstas. El Director de la División de Registro de Armas determinará si la solicitud conlleva investigación y si conlleva, referirá la misma directamente a la División de Investigaciones de Licencias de Armas de Fuego y Armerías correspondiente. Si la determinación es que no debe investigarse la solicitud, así se certificará y se procederá en la División de Registro de Armas a la expedición de la correspondiente licencia. Deberá expresarse claramente las razones por las cuales no debe investigarse tal solicitud.

I. Devoluciones de Armas de Fuego

1. Cuando la Policía de Puerto Rico tenga bajo su custodia un arma de fuego, por las razones expresadas en este inciso, su devolución se hará siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se mencionan a continuación, según el caso que aplique:

- a. Devolución de acuerdo a la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.

- 1) El solicitante someterá una Declaración Jurada solicitando al Superintendente la devolución y expresando en la misma la razón por la cual fue ocupada.



- 2) Efectuar verificación del récord de conducta en el NCIC y localmente.
 - 3) Copia del memorando y/o PPR-384 que el Area confecciona cuando entrega el arma al Depósito de Armas.
- b. Devolución cuando el solicitante decide marcharse fuera del País antes de obtener licencias
- 1) Declaración Jurada solicitando al Superintendente de la Policía la devolución, expresando en la misma la razón para la solicitud.
 - 2) Verificación del récord criminal NCIC y local mediante los cuales se expida el (clear).
 - 3) Efectuar una verificación por serie y marcas de las armas de fuego para determinar que no son armas hurtadas en el extranjero.
 - 4) Someter esta solicitud con un mínimo de treinta y seis (36) horas de anticipación para que el personal del Depósito de Armas pueda trasladar el arma de fuego al Aeropuerto.
- c. Ocupación por parte de la Policía (Ley Núm. 54 "Violaciones al Código Penal, Orden de Allanamiento o Cualquier otra Violación de Ley").
- 1) El peticionario solicitará al Superintendente la devolución mediante una Declaración Jurada.



- 2) Resolución del Tribunal donde se especifique el resultado del caso.
- 3) Disposición Final certificada por el Tribunal.
- 4) Se practicará una investigación en el Area donde reside el ciudadano de ser necesario.
- 5) Carta del Fiscal indicando que no se opone a la devolución del arma.
- 6) Licencias vigentes al momento de recoger el arma.
- 7) Firmar orientación en los casos de una primera negligencia.
- 8) Presentar Licencia vigente sobre el arma de fuego al momento en que se le perdió o le hurtaron tal arma de fuego.
- 9) Copia del Informe Policiaco preparado sobre el hurto o desaparición del arma de fuego.
- 10) Informe de Recuperación si aplica.

Artículo 5. Deberes y Responsabilidades del Personal de la Policía en la Tramitación de las Solicitudes de Licencias

A. Negociado de Servicios Técnicos y sus Divisiones en las Areas Policiacas

1. Toda solicitud de licencia se radicará en la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías de la Comandancia de Area donde radica el domicilio o residencia permanente del peticionario.
2. Cotejará que el peticionario haya complementado debidamente el formulario correspondiente y hará que le tomen las impresiones digitales en



dos (2) tarjetas de huellas digitales. Se asegurará que las huellas digitales sean claras y definidas.

3. Junto a la solicitud acompañará las dos (2) tarjetas de huellas digitales y el formulario PPR-321 "Informe de Antecedentes Penales a nivel de Distrito o Precinto" debidamente complementados.
4. La División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías de cada Area recibirá todas las solicitudes de licencias que conlleven investigación por cualesquiera de los propósitos señalados en este Reglamento.
5. Cuando el poseedor de una Licencia de Tiro al Blanco someta una petición de renovación de dicha licencia antes de su vencimiento, la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías del Area correspondiente, deberá certificar en la licencia anterior que la renovación de la misma está en proceso, lo que permitirá que el poseedor de la licencia continúe en la práctica del deporte de tiro al blanco y en posesión y uso de sus armas con las limitaciones que la ley dispone, por periodos de sesenta (60), días hasta tanto le sea expedida la nueva licencia o le notifiquen que no le será renovada.
6. Al recibirse las solicitudes de Licencias para Tener y Poseer un Arma de Fuego o de Tiro al Blanco, la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías del Negociado de Servicios Técnicos que corresponda las enumerará por orden de fecha de radicación en la



Comandancia de Area que las recibió y en ese mismo orden se procederá a asignarlas a los investigadores para la correspondiente investigación.

7. El número del caso se compondrá de un número correspondiente al Area Policiaca, luego los últimos dos (2) números del año natural corriente, seguidos del número correspondiente al mes y el número que corresponda al caso conforme a la fecha de radicación. Como ejemplo ofrecemos un caso hipotético del Area de San Juan, radicado en el mes de enero del año 1998. El número del caso sería: 1-98-01-001
8. A los fines de la enumeración de los casos se asignarán a las áreas policíacas los siguientes números:
 - a. Area de San Juan, número uno (1)
 - b. Area de Arecibo, número dos (2)
 - c. Area de Ponce, número tres (3)
 - d. Area de Humacao, número cuatro (4)
 - e. Area de Mayagüez, número cinco (5)
 - f. Area de Caguas, número seis (6)
 - g. Area de Bayamón, número siete (7)
 - h. Area de Carolina, número ocho (8)
 - i. Area de Guayama, número nueve (9)
 - j. Area de Aguadilla, número diez (10)
 - k. Area de Utuado, número once (11)
 - l. Area de Fajardo, número doce (12)



9. Llevará una tarjeta control de cada solicitud que reciba para investigación, para lo cual utilizará el formulario PPR-74 "Tarjeta de Seguimiento de Investigación sobre Armas de Fuego".
10. Al recibir el expediente con la investigación realizada hará un análisis objetivo del expediente que le someta el investigador para determinar si la investigación y el resto del contenido del expediente cumplen con las leyes y las normas establecidas por la Policía.
11. Hará un cotejo del expediente utilizando el formulario PPR-568 "Hoja de Cotejo y/o Recibo de Documentos de la Licencia de Arma de Fuego" para determinar si el expediente contiene todos los documentos requeridos y que están debidamente complementados.
12. Una vez revisado el expediente, y si todo está en orden, el Director de la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías del Area correspondiente certificará tal hecho de la siguiente manera en el formulario PPR-55 "Certificación sobre Expediente de Investigación de Solicitud de Licencia de Arma de Fuego":

CERTIFICO que he revisado este expediente y el mismo está completo y todos los documentos que contiene están debidamente complementados, además incluye una verificación de los antecedentes penales local y del NCIC.



CERTIFICO, además, que el referido expediente ha sido trabajado y procesado conforme a las leyes y reglamentos aplicables a este caso; conforme a las normas y directrices de la Policía de Puerto Rico. De acuerdo al resultado de la investigación realizada y del cotejo del Récord Criminal local y NCIC, esta solicitud es recomendada _____ para la otorgación del privilegio solicitado.

13. En el espacio final del CERTIFICO se insertará la palabra "Favorable" o "Desfavorable", según sea el caso, y en la parte superior derecha del CERTIFICO se hará constar el nombre del solicitante, clase de licencia que solicita y número del caso.
14. El Certificado terminará con la fecha en que se firme el mismo y luego la firma del Director de la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías correspondiente.
15. Como parte del proceso de análisis y cotejo del expediente se asegurará que las huellas digitales impresas en la tarjeta PPR-340 o FD-258 (FBI) sean claras y legibles.
16. El orden de organización de los documentos en el expediente investigativo será el que figura en el formulario PPR-568.
17. Una vez el Director de la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías se asegure que el expediente está completo y en el orden establecido, lo remitirá al Director de la División de Registro de Armas por




conducto del Director del Negociado de Servicios Técnicos. Este envío se hará por lo menos una vez a la semana.

B. El Investigador

1. Debe conocer y entender las disposiciones de las leyes mencionadas en este Reglamento, así como el contenido del mismo, para lo cual solicitará asesoramiento del Asesor Legal de Línea de su Area.
2. Realizar las investigaciones sobre solicitudes de licencias que le sean asignadas. Las investigaciones serán sobre las siguientes solicitudes:
 - a. Solicitud de Licencia de Tener y Poseer Arma de Fuego
 - b. Solicitud de Licencia de Tiro al Blanco
 - c. Solicitud de Licencia para Comerciante, Traficante en Armas de Fuego y Municiones y/o Armero
3. La investigación cubrirá la conducta, reputación moral, hábitos y actitudes del solicitante.
4. Como parte indispensable de la investigación el investigador complementará los siguientes formularios:
 - a. PPR-659 "Entrevista al Solicitante de Licencia para Tener y Poseer Arma de Fuego"
 - b. PPR-570 "Investigación de Solicitud de Licencia para Tener y Poseer Arma de Fuego"
 - c. PPR-571 "Entrevista a Personas Relacionadas con el Solicitante"



- d. PPR-548 "Solicitud de Antecedentes Penales para Uso Oficial" en triplicado
 5. La investigación incluirá por lo menos diez (10) entrevistas a ciudadanos y se entrevistará, además, a los padres, el cónyuge o ex cónyuge del solicitante o familiares de éste.
 6. En aquellos casos donde un entrevistado ofrezca razones para oponerse a la Solicitud de Licencia que se investiga, se le requerirá sobre su disposición para comparecer al Tribunal en caso de que esto sea necesario.
 7. Los informes de todas las investigaciones serán rendidos y entregados al Director de la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías dentro de cinco (5) días luego de haber finalizado la misma.
- C. Sección de Análisis de Armas de Fuego de la División de Registro de Armas
1. El Analista de Armas de Fuego tendrá la responsabilidad de cotejar los requisitos de los expedientes criminales de todos los solicitantes en todas las categorías. Además, realizará el análisis de expedientes donde se recomienda la expedición o denegatoria de la licencia solicitada.
 2. Verificar que toda petición esté acorde con las leyes y reglamentos de armas aprobados.
 3. Pasar la prueba en aquellos casos denegados en vistas administrativas y el Tribunal de Justicia de Puerto Rico.
 4. Cotejar a través del Sistema Computadorizado, así como con la División de Identificación Criminal, los antecedentes de cada peticionario.
- 

D. Coordinador de las Divisiones de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías

1. Será un Oficial con rango no menor de Capitán que responderá al Director del Negociado de Servicios Técnicos.
2. Será responsable de supervisar los Directores de las Divisiones de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías para que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento y las leyes aquí mencionadas.
3. Mantendrá informado al Director del Negociado de Servicios Técnicos en todo lo relacionado a las Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías.
4. Realizará reuniones periódicas con los Directores de las Divisiones de Investigación de Licencias para Armas de Fuego y Armerías para conocer las situaciones surgidas en las diferentes Divisiones.

Artículo


6. Registro de Armas de Fuego

A. Registro de Armas de Fuego en Calidad de Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor

1. Una vez aprobada la Solicitud para Tener y Poseer un Arma de Fuego, la División de Registro de Armas expedirá la licencia mediante el uso del formulario PPR-341 "Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego".
2. El formulario PPR-341 se desglosará de la siguiente manera:

- a. Original para el peticionario



- b. Una copia al Comandante de Distrito del lugar de residencia del solicitante
 - c. Una copia al expediente del poseedor
3. Al peticionario se le instruirá para que obtenga del Comandante del Distrito o Precinto del lugar donde radica su residencia o del lugar donde adquirió el arma el formulario PPR-131 "Autorización de Traslado Arma de Fuego". Si el arma está depositada en el Depósito de Armas de la Policía se instruirá al peticionario para que obtenga la referida autorización del Encargado del Depósito de Armas en el Cuartel General de la Policía.
4. El Comandante de Distrito o Precinto, el Encargado del Depósito de Armas o cualquier persona autorizada por ley en sus respectivos casos, serán los funcionarios responsables de expedir el formulario PPR-131, autorizando a transportar el arma de fuego hasta la residencia del solicitante. El formulario PPR-131 se complementará en original y tres (3) copias y se distribuirá de la siguiente manera:
- a. Original para el peticionario
 - b. Copia para la División de Registro de Armas de Fuego
 - c. Copia para el Comandante de Distrito o Precinto donde está registrada el arma
 - d. Copia para el Distrito o Precinto que expide el formulario
5.  Con la autorización el peticionario podrá transportar el arma desde la Armería o Depósito de Armas de la Policía, según sea el caso, hasta su residencia.

Esta autorización será válida únicamente durante la fecha y tiempo por el cual fue autorizada.

6. Se instruirá al peticionario para que muestre al Traficante en Armas o al Encargado del Depósito de Armas de la Policía, según sea el caso, el formulario PPR-341 y el formulario PPR-131 y para que desprenda el Volante de Venta y lo entregue al Traficante en Armas o al Encargado del Depósito, quienes procederán a entregar al peticionario el arma descrita en la licencia.
7. El Comandante de Distrito o Precinto utilizará la copia del formulario PPR-341 recibida de la División de Registro de Armas para registrar en su Distrito o Precinto el arma en cuestión. El registro consistirá en llevar a la Tarjeta PPR-540 "Registro de Armas de Fuego" la información contenida en el formulario PPR-341. Esta información se utilizará para tener un récord y control de las armas autorizadas dentro de la jurisdicción del Distrito o Precinto.
8. La Tarjeta PPR-540 "Registro de Armas de Fuego" se complementará en duplicado. Una de las tarjetas se archivará en orden numérico de la serie del arma y la otra en orden alfabético del nombre del dueño del arma. En ambas tarjetas se figurará en tinta color rojo el número de la licencia otorgada. Este tipo de registro y control de licencias expedidas se llevará a cabo y se mantendrá al día en todos los Distritos o Precintos, excepto los del Area de San Juan, donde dicho registro se realizará en la División de Registro de Armas.



B. Registro de Armas Obtenidas mediante Herencia

1. Se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso A anterior de este Artículo, observando lo dispuesto en el Inciso J del Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.
2. Estas armas se registrarán al momento de recibir la copia del formulario PPR-341 "Licencias para Tener y Poseer un Arma de Fuego".
3. En las licencias objeto de reclamación de herencias y que hayan sido revocadas no se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

C. Registro de Armas para Tirar al Blanco

1. Se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso A anterior de este Artículo.
2. Si el arma ha sido registrada previamente en una licencia expedida en calidad de Jefe de Familia, Comerciante, Agricultor o Cazador, se complementará el formulario PPR-357 "Permiso Provisional Tiro al Blanco" cuyo original se entregará al solicitante.
3. Se enviará copia del formulario PPR-357 a la División de Registro de Armas de la Policía.
4. Se hará figurar en tinta color rojo el número de licencia de tirador en la tarjeta de archivo por orden alfabético.
5. El Registro de Armas de Tiro al Blanco se hará únicamente cuando la licencia de tirador esté vigente.



D. Registro de Armas en los Casos de Compra o Traspaso de Armas de Fuego

1. La transacción la hará el Comandante de Distrito o Precinto donde está el arma registrada o el Director de la División de Registro de Armas del Negociado de Servicios Técnicos, luego de verificar que ambas licencias están vigentes y que el arma objeto de la transacción está legalmente registrada a nombre de la persona que la va a traspasar. El Comandante de Distrito, Precinto o el Director de la División de Registro de Armas firmará el formulario PPR-379.
2. Las armas serán registradas en el Distrito o Precinto donde resida la persona que las recibe y el registro se hará según se indica en el inciso A de este Artículo.
3. La compra o traspaso se realizará mediante la complementación del formulario PPR-379 "Solicitud para Compra o Traspaso de Armas de Fuego". Este formulario se complementará en original y cinco copias que serán distribuidas de la siguiente manera:
 - a. El original y una copia para la División de Registro de Armas de Fuego
 - b. Una copia para la persona que vende, cede o permuta el arma
 - c. Una copia para la persona que recibe el arma
 - d. Una copia para el Comandante de Distrito o Precinto donde aparece inscrita el arma



- e. Cuando la persona que vende, cede o permuta el arma reside en un Distrito o Precinto distinto a aquel donde se lleva a cabo la transacción, el Comandante de Distrito o Precinto que autoriza el traspaso enviará una copia del traspaso al Comandante de Distrito o Precinto donde reside el vendedor, cedente o permutante.
4. Será deber del Comandante de Distrito o Precinto donde se hace la transacción o de la División de Registro de Armas, según fuera el caso, enviar copia del formulario PPR-379 al Comandante de Distrito o Precinto donde resida la persona que recibe el arma.
5. Siguiendo el procedimiento aquí establecido se podrán efectuar traspasos de armas de fuego entre tiradores, cazadores, de tiradores y cazadores a comerciantes o viceversa, siempre que las licencias de las partes estén vigentes y las armas registradas sean las dispuestas para tiro o para caza.
6. Una vez se lleve a cabo un traspaso de armas de fuego se remitirá inmediatamente el original y copia del formulario PPR-379 a la División de Registro de Armas. Estos documentos no se remitirán unidos a otro tipo de correspondencia.
7. No se traspasará ni se inscribirá arma de fuego alguna a nombre del Comerciante en Armas de Fuego o de cualquier otra persona hasta tanto se haya verificado que las personas que intentan llevar a cabo la transacción tienen las correspondientes licencias y que las mismas están vigentes.



E. Registro de Armas de Caza

1. Conforme a la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Secretario de Recursos Naturales es el funcionario autorizado para expedir, suspender y/o revocar licencias de caza en Puerto Rico y Licencias para Operar las Reservas de Caza.
2. El Artículo 13 de la Ley Núm. 70 antes citada, faculta al Superintendente a organizar y mantener un registro de armas de caza inscritas en Puerto Rico.
3. A tono con lo dispuesto en los Apartados 1 y 2 precedentes, toda solicitud de inscripción de armas de caza se dirigirá al Superintendente y se radicará en la División de Registro de Armas de Fuego en el Cuartel General o en el Cuartel de la Policía de la localidad donde residiere el solicitante.
4. La inscripción y registro de un arma de caza se hará según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en el Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.
5. No se inscribirá un arma de caza si la persona que solicita la inscripción no ha obtenido previamente la correspondiente Licencia de Caza o Licencia para Operar una Reserva de Caza, según sea el caso, del Secretario de Recursos Naturales .
6. No se autorizará la inscripción de más de dos (2) armas de caza por cada persona que posea una Licencia de Caza, excepto en aquellos casos de solicitudes de inscripción de armas de caza radicados por personas a quienes



el Secretario de Recursos Naturales les haya expedido licencias para operar reservas de caza.

F. Registro de Armas de Fuego a Traficantes

1. El traficante de armas de fuego y municiones deberá solicitar el registro de armas de fuego al Comandante del Distrito o Precinto donde radica su negocio. Se hará según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en el Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.
2. Cuando el traficante en armas de fuego y municiones solicite el registro de armas de fuego, el Comandante de Distrito o Precinto procederá a complementar el formulario PPR-540.
3. Cuando el arma cambie de dueño se hará la anotación correspondiente en el formulario PPR-540.
4. Cuando un ciudadano intente adquirir municiones, el Armero tendrá la responsabilidad de verificar que la Licencia del ciudadano solicitante esté vigente y que sea de su pertenencia. Además, velará que se notifique mediante el formulario "Registro de Venta" y que la transacción se efectúe de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Armas de Puerto Rico.

G. Registro de Armas Traídas del Exterior

1. Si los documentos sobre la procedencia del arma traída del exterior están conforme a lo dispuesto en el Artículo 4, Sección G, Incisos del 1 al 5 de este Reglamento, se procederá con la expedición de la licencia y la inscripción del



arma, según lo dispone el Artículo 6, Sección A, Incisos 1 al 8 de este Reglamento.

2. El registro del arma se efectuará una vez se reciba la solicitud de licencia debidamente complementada.

Artículo 7. Cambios en el Poseedor de una Licencia

A. Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor

1. Cuando un Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor cese en sus funciones como tal, el Comandante de Distrito o Precinto ocupará la licencia y el arma de fuego que se le había autorizado a tener y, con un memorando explicativo, remitirá el arma al Depósito de Armas y la licencia a la División de Registro de Armas.
2. La persona a quien se le haya ocupado el arma de fuego y la licencia por haber cesado en sus funciones como Jefe de Familia, Comerciante o Agricultor podrá radicar una nueva solicitud para otra categoría, para lo cual cumplirá con todos los requisitos exigidos por la "Ley de Armas de Puerto Rico", según enmendada y este Reglamento.
3. La nueva solicitud debe acompañarse con una recomendación del Comandante de Distrito o Precinto o del Director de la División de Registro de Armas. Si la recomendación sobre la nueva solicitud es favorable no se ocupará la licencia y el arma en cuestión. La licencia a suplantarse se ocupará una vez se le entregue al solicitante la nueva licencia.



B. Cambios de Residencia del Poseedor de un Arma de Fuego


1. Cuando una persona que está autorizada a tener y poseer un arma de fuego desee cambiar su residencia, en el Cuartel del Distrito o Precinto donde ubica su residencia le expedirán un permiso que la autorizará a transportar el arma de fuego a la nueva residencia. Para la otorgación de este permiso se confeccionará el formulario PPR-131.
2. Cuando la nueva residencia de la persona esté radicada en otro Distrito o Precinto a aquel donde ubica la vieja residencia, el Comandante del Distrito o Precinto que autoriza la transportación del arma remitirá una copia del formulario PPR-131 al Comandante de Distrito o Precinto donde radica la nueva residencia del interesado.
3. El Comandante de Distrito o Precinto que reciba el formulario PPR-131 verificará si el cambio de residencia se efectuó y si aún permanecen las condiciones bajo las cuales se expidió la licencia. En caso afirmativo complementará dos (2) tarjetas PPR-540 para su archivo con la información y el número de folio que figura en el formulario PPR-131.
4. En caso de cambio de residencia al exterior, al ser notificado el Comandante de Distrito o Precinto será su responsabilidad ocupar la licencia expedida por el Superintendente mediante la cual autorizaba la tenencia o posesión de las armas inscritas. El Comandante de Distrito o Precinto deberá expedir al ciudadano un permiso para transportar sus armas hasta el aeropuerto o



puerto de salida, según sea el caso, para lo cual se complementará el formulario PPR-131 y remitirá copia de este formulario y la licencia ocupada al Director de la División de Registro de Armas.

5. Estas verificaciones serán responsabilidad exclusiva de los Comandantes de Distritos o Precintos.
6. Los cambios de residencia serán notificados a la División Registro de Armas mediante el envío de una copia del formulario PPR-131.
7. Si el cambio de dirección ocurre cuando el ciudadano tenga que cumplir con la Ley Núm. 35 efectuará el mismo cumpliendo con la Declaración Jurada, Comprobante de Rentas Internas por valor de \$15.00 y dos (2) fotografías 2" X 2".
8. En los casos de cambio de residencia en Puerto Rico, el ciudadano no tiene que validar su licencia según la Ley Núm. 35. La División de Registro de Armas procederá a expedir un duplicado de licencia con la nueva dirección del poseedor del arma, sin mediar una investigación, siempre y cuando el solicitante someta una Declaración Jurada exponiendo la seguridad que ofrece la nueva residencia para el arma de fuego.

C. Pérdida del Arma de Fuego

1. La persona que posea o tenga bajo su dominio un arma de fuego y se le pierda o desaparezca, lo notificará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento de la pérdida o desaparición al Comandante de Distrito o Precinto en que residiere.
- 

2. Salvo en los casos de Licencia de Tiro al Blanco y Licencia de Caza, junto con el informe de la pérdida o desaparición del arma de fuego se ocupará la licencia que autoriza a tener y poseer el arma de fuego perdida o desaparecida.
3. En el informe se indicarán las circunstancias en que ocurrió la pérdida o desaparición del arma.
4. Cuando la pérdida o desaparición ocurriere en un lugar distinto a aquel en el cual se autoriza a tener y poseer el arma de fuego perdida o desaparecida, se requerirá el correspondiente permiso para portar el arma fuera del lugar donde se había autorizado a tener y poseer dicha arma.
5. El Comandante de Distrito o Precinto remitirá a la División de Registro de Armas el informe sometido por el ciudadano, una copia del informe policíaco en que se reportó la pérdida o desaparición del arma de fuego y cualquier otro documento relativo al caso.
6. En caso de que se recupere el arma perdida o desaparecida, la unidad de trabajo que efectúe la recuperación notificará al dueño del arma y el Superintendente determinará si procede la devolución de la licencia y el arma recuperada.
7. El Comandante de Distrito o Precinto hará que toda arma de fuego encontrada, ocupada o recuperada, se coteje en los archivos del Centro Nacional de Información Criminal (NCIC).



8. Las armas ocupadas, encontradas o recuperadas, que no sean evidencia, serán enviadas con un memorando explicativo al Depósito de Armas y Municiones del Cuartel General dentro de los primeros cinco (5) días luego de efectuarse la ocupación o recuperación del arma.

D. Fallecimiento del Poseedor de un Arma de Fuego

1. Conforme al Inciso J, Artículo 29 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, cuando falleciere una persona autorizada a tener y poseer un arma de fuego y de existir un administrador, albacea, fideicomisario, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, notificará por escrito al Comandante de Distrito donde residía el fallecido dentro de los sesenta (60) días de haber ocurrido el deceso.
2. La notificación expresará el nombre, dirección y circunstancias personales del fallecido y la marca, calibre y número de serie del arma inscrita a nombre del fallecido.
3. De no existir un administrador, albacea, fideicomisario, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, radicará una Declaración Jurada indicándolo según lo establecido en el Artículo 4, Sección B, Inciso 2 de este Reglamento.
4. El Comandante de Distrito ocupará el arma de fuego y la licencia; remitirá la primera, con copia del informe de notificación, al Depósito de Armas y Municiones de la Policía y la segunda con copia del informe de notificación a la División Registro de Armas.



5. El arma permanecerá en el Depósito de Armas hasta tanto se haya adjudicado o solicitado por uno de los herederos del fallecido.

E. Solicitudes de Licencias de Empleados de la Policía

1. Cuando un miembro o empleado civil de la Policía solicite una Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego o Licencia de Tiro al Blanco, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. Radicará la solicitud en la División de Licencias para Armas de Fuego y Armerías de la Comandancia de Area del lugar donde ubica su residencia o en la División de Registro de Armas del Cuartel General.
 - b. Con la solicitud acompañará toda la documentación dispuesta por ley y por este Reglamento.
 - c. El Director de la División de Licencias para Armas de Fuego y Armerías o el Director de la División de Registro de Armas, a quien corresponda, verificará que la solicitud esté completa y la referirá con su recomendación al Negociado de Servicios Técnicos.
 - d. Cuando la solicitud esté acompañada de una recomendación favorable del Comandante o Director de la unidad donde trabaja el solicitante no será necesaria la investigación de campo, salvo que existan motivos fundados para ordenar que se realice la investigación.
2. Se le podrá otorgar Licencia para Tener y Poseer Armas de Fuego y/o Tiro al Blanco a los funcionarios y oficiales federales o estatales que tengan funciones de mantener el orden público adscritos a las siguientes Agencias:



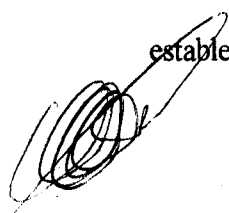
a. Gobierno de los Estados Unidos asignada a servir en el Gobierno de Puerto Rico:

- 1) Federal Bureau of Investigation (FBI)
- 2) U.S. Marshal Service
- 3) U.S. Postal Service
- 4) U.S. Secret Service
- 5) Drug Enforcement Administration
- 6) U.S. Custom Service
- 7) Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms
- 8) Internal Revenue Service
- 9) Immigration and Naturalization Service
- 10) Probation and Pretrial
- 11) Federal Correction Officer

b. Agencias estatales:

- 1) Policía Municipal
- 2) Alguaciles
- 3) Oficiales de la Administración de Corrección
- 4) Agentes de Negociado de Investigaciones Especiales
- 5) Otros similares

c. Para la otorgación de dicha licencia se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo número 7, Sección E. de este Reglamento.



- Artículo 8. Revocación de Licencias para Tener y Poseer Armas de Fuego
- A. En los casos de revocaciones o cancelaciones de Licencias para Tener y Poseer un Arma de Fuego o Licencias de Tiro al Blanco, se procederá de la siguiente manera:
1. El Comandante de Distrito o Precinto solicitará al Superintendente de la Policía la cancelación de cualquier licencia conforme a las disposiciones establecidas en el Inciso c, Artículo 19 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, para lo cual reunirá la evidencia disponible y la remitirá con su recomendación.
 2. La facultad o autoridad para revocar o cancelar una Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego o Licencia de Tiro al Blanco reside únicamente en el Superintendente de la Policía o su representante autorizado.
 3. Toda cancelación o revocación de Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego, Tiro al Blanco y Funcionario Público, se hará mediante comunicación escrita expresando claramente la razón de la denegatoria y será firmada por el Superintendente de la Policía o su representante autorizado, de acuerdo a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
 4. Cuando el Comandante de Distrito o Precinto ocupe el arma de fuego debido a una revocación del Superintendente, la remitirá al Depósito de Armas de la Policía y mediante memorando se comunicará con el Director del Negociado



de Servicios Técnicos informándole que el arma en cuestión fue ocupada y remitida al Depósito.

5. Luego de la ocupación hará las correspondientes correcciones en su archivo y registro de armas y notificará a cualquier otro Comandante de Distrito o Precinto en caso que el arma ocupada no esté registrada en su Distrito.
6. Previa recomendación de fiscales, jueces, o de cualquier autoridad competente que denunciare o informare de delitos o convicciones que motiven dicha revocación de los privilegios otorgados, hará llegar por escrito dicha recomendación de revocación.
7. Las Licencias para Tener y Poseer Armas de Fuego y/o Tiro al Blanco pueden revocarse o cancelarse cuando cualquier agente del orden público posea motivos fundados de que el tenedor de la Licencia hará uso ilegal de dicha arma para causar daño a sus familiares o vecinos, por haber proferido amenazas de cometer delito o por expresar su intención de suicidarse o cuando haya demostrado negligencia reiterada o descuido en el manejo del arma, cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental o es adicto a sustancias controladas o cuando se le arreste por la comisión de un delito de los que impida la concesión de su Licencia, o cuando el poseedor de la misma sea reportado al Fondo del Seguro del Estado por condición emocional.



Artículo 9. Requisitos que Debe Cumplir todo Solicitante o Tenedor de Licencia para Dedicarse al Negocio de Armero, Comerciante de Armas de Fuego y Municiones

A. Procedimiento para la Adquisición de la Licencia

1. Toda persona que interese dedicarse al negocio de armero o al comercio en armas de fuego y municiones deberá poseer una licencia expedida a esos efectos por el Secretario de Hacienda.
2. El solicitante deberá llenar, jurar y suscribir ante un notario público y remitir al Secretario de Hacienda, el Modelo 323-43 "Solicitud para Licencia de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones".
3. El Secretario de Hacienda someterá toda solicitud al Superintendente para la investigación correspondiente, conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada.
4. De ser favorable el informe del Superintendente, el Secretario de Hacienda procederá a expedir al solicitante la licencia solicitada, previo el pago de los derechos correspondientes.
5. Si el Superintendente hiciere una recomendación desfavorable en base a la investigación practicada, el Secretario de Hacienda podrá, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley, desaprobar la solicitud para Licencia de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones, previa vista administrativa.



B. Medidas de Protección y Seguridad en los Establecimientos de Venta de Armas y Municiones

1. Todo local que sea utilizado por un tenedor de licencia para dedicarse al negocio de Armero o de Comerciante en Armas de Fuego y Municiones, deberá cumplir con los siguientes requisitos de protección contra robo, fuego o mal uso de armas de fuego:
 - a. El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de acero interiores y exteriores de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso.
 - b. Dentro del edificio habrá un local que será utilizado exclusivamente para la venta y exhibición de armas de fuego y municiones. El mismo será restringido y su entrada controlada por medios electrónicos.
 - c. No se exhibirán armas de fuego, municiones, imitaciones, dibujos o fotografías de las mismas en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio.
 - d. Las armas y municiones estarán almacenadas en una caja fuerte empotrada en concreto armado dentro de una bóveda. La bóveda tendrá doble puerta de acero protegida con rejas y estará construida de concreto armado.



- e. Los locales estarán provistos de extintores de incendio, entre otros, de bióxido de carbono (CO₂) y de un sistema de alarma contra escalamiento o robo, conectado al Cuartel de la Policía más cercano.
 - f. Las municiones se almacenarán separadas de las armas.
 - g. Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte.
 - h. Los empleados deberán ser orientados por lo menos una vez al año sobre las medidas de seguridad que deberán tomar en casos de robo, apropiación ilegal, escalamiento, incendio y explosión.
2. Estos locales serán inspeccionados por la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías del Negociado de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico, por lo menos tres (3) veces al año (cuatrimestralmente) a fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas.
3. El requisito de las medidas de seguridad antes señaladas no será aplicable a los Comerciantes en Armas de Fuego que hubieren depositado las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones, conforme al Artículo 30 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada. En sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, la Policía expedirá a dichos comerciantes una certificación donde se establezca que todas las armas que poseían para la venta han sido entregadas al Depósito.
4. El incumplimiento de estas medidas de seguridad por parte del comerciante podrá resultar en:



- a. La denegación de la solicitud de licencia para dedicarse al negocio de Armero o de Comerciante en Armas de Fuego y Municiones.
- b. La revocación o cancelación de la licencia, si la misma hubiere sido expedida.

C. Funciones y Responsabilidades de las Divisiones de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías

1. La División tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Practicará la investigación de rigor sobre la conducta de todo solicitante interesado en obtener licencia para Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones en toda la Isla.
- b. Realizará inspecciones rutinarias para determinar si los armeros o comerciantes en armas de fuego y municiones en la Isla cumplen con las medidas de seguridad establecidas en este Artículo.
- c. Realizará tres (3) inspecciones al año sin previo aviso a cada establecimiento, pero ello no limitará en forma alguna el que se realice una inspección en cualquier momento si las circunstancias así lo requieren.
- d. El Director de la División estudiará y analizará todos los informes relacionados con la inspección de dichos establecimientos para determinar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos.
- e. Rendirá un informe al Director del Negociado de Servicios Técnicos, sin demora alguna, sobre toda investigación o inspección que realice.



El mismo incluirá en forma detallada los aspectos positivos y/o negativos, si los hubiere, sobre los hallazgos de la investigación o inspección. Hará además, las recomendaciones correspondientes.

- f. El Director del Negociado de Servicios Técnicos informará sobre el particular al Superintendente. Este enviará una certificación positiva o negativa, según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la inspección, al Secretario de Hacienda para la acción correspondiente.
- g. El Director de la unidad mantendrá un expediente completo de cada traficante en armas de fuego y municiones y de los dedicados al negocio de Armero en la Isla.
- h. Anualmente realizará un inventario de las armas y municiones que tenga en existencia cada Traficante y Armero, para lo cual utilizará el formulario PPR-187 "Hoja de Inventario y Revisión de Libros" y someterá el correspondiente informe al Director del Negociado de Servicios Técnicos.
- i. Establecerá un control o registro para cada traficante o armero y luego, en cada inspección que realice, hará una revisión de los libros, documentos y facturas, para lo cual utilizará el formulario PPR-187.
- j. De encontrarse diferencia entre la cantidad de armas de fuego y municiones según figuran en el registro, luego de considerar las transacciones realizadas, y las que demuestre el inventario físico que



se practique, procederá a informarlo inmediatamente al Director del Negociado de Servicios Técnicos.

- k. Durante las inspecciones los investigadores se cerciorarán de que la licencia para operar el negocio esté ubicada en un lugar visible y que se pueda identificar con claridad.
- l. El Director de la unidad no recomendará la aprobación de solicitud alguna para Licencia de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones en las siguientes situaciones:
 - 1) Cuando el establecimiento a utilizarse en este tipo de negocio esté ubicado en una vivienda.
 - 2) Cuando las ventas o negocios se originen en vehículos o establecimientos rodantes.
 - 3) En zonas rurales, a menos que en dichas zonas hubiere un área comercial con establecimientos propios para dichos fines.
 - 4) Cuando el local no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en la Sección B. de este Artículo.

Artículo 10. Operación de los Depósitos de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico

A. Procedimientos a Seguirse en el Recibo, Almacenamiento, Custodia y Entrega de las Armas y/o Municiones

- 1. Los Armeros y los Comerciantes en Armas y Municiones a quienes, luego de ser examinados sus locales por la Policía, se les expidiere una



certificación de que no cumplen con las medidas de seguridad requeridas por ley o reglamento, tendrán treinta (30) días para cumplir con dichas medidas de seguridad. De lo contrario, deberán entregar en el Depósito para su almacenamiento y custodia, las armas y municiones que poseen para la venta, dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir del vencimiento de los treinta (30) días mencionados. Posteriormente, y cuando no hayan cumplido las medidas de seguridad, entregarán en el Depósito, para su almacenamiento y custodia, cualesquiera otras armas o municiones que pudieren adquirir para la venta. También se guardarán en el Depósito de Armas y/o Municiones de los Comerciantes en Armas y de los Armeros que entreguen voluntariamente a la Policía las armas, o que ésta las ocupe por razones de seguridad o por haber sido cancelada, denegada o no haber sido renovada la licencia para operar el negocio. Igualmente se guardarán en el Depósito las armas y/o municiones que sean entregadas a la Policía para ser custodiadas mientras se distribuye la herencia al morir el poseedor de una licencia.

2. Si luego de haberse cumplido el término de los treinta días concedidos por ley para cumplir con las medidas de seguridad éstas no se han adoptado, los armeros y los comerciantes de armas de fuego y municiones se comunicarán personalmente con el funcionario a cargo del Depósito dentro de las próximas veinticuatro (24) horas, para que dicho funcionario proceda con la ocupación de las armas y/o municiones.



3. Al recibirse por la Policía de Puerto Rico tales armas y/o municiones, se expedirá un recibo por las mismas (formulario PPR-384). Dicho recibo será tipo formulario y contendrá información sobre los cargos por almacenamiento y custodia, así como el método de cobro y pago por tales servicios.
4. El costo que se cargará por concepto del servicio de almacenamiento y custodia de armas y municiones, forma parte de este Reglamento y se ha determinado a base del costo de operación del Depósito, el manejo de las armas y/o municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia, entrega de las mismas y espacio que ocupa cada unidad.
5. El Superintendente, el Encargado del Depósito de Armas, o el Funcionario u Oficial a quien el Superintendente autorice por delegación, enviará mensualmente a los Armeros y Comerciantes en Armas de Fuego y/o Municiones y demás personas que utilicen el Depósito, una factura (PPR-387) en la que se indique el costo por almacenamiento y custodia de sus armas y/o municiones de acuerdo con la utilización del Depósito, que durante dicho mes haya hecho el Armero, Comerciante o persona de que se trate.
6. En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán igualmente, mediante paga, las armas de fuego de aquellos tiradores o cazadores u otros ciudadanos que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas en el Depósito. El procedimiento de recibo y factura por el costo de almacenamiento y custodia de tales armas, será el mismo que aquí se dispone para los Armeros y Comerciantes en Armas y/o Municiones. La falta de pago



de la mensualidad indicada será motivo suficiente para que el Superintendente, luego de celebrar una vista, proceda a disponer de tal o tales armas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

7. Se permitirá a los compradores potenciales de armas de fuego y/o municiones, mediante autorización escrita y sellada de un comerciante cuyas armas se encuentren en el Depósito, examinar las armas y/o municiones que específicamente autorice el comerciante. A estos fines se usará el formulario PPR-281.
8. Cuando se efectúe una venta de armas y/o municiones almacenadas en el Depósito, el comerciante entregará al comprador el referido formulario PPR-281, dirigido al encargado del Depósito, para que le entreguen al comprador las armas y/o municiones descritas en la autorización. Dicha autorización contendrá la descripción de las armas y/o municiones que habrán de entregarse, el nombre del comprador y el número de la licencia que lo autoriza a tener dicha arma. Al entregarle las armas y/o municiones al comprador, el encargado del Depósito le exigirá que firme un recibo (PPR-384), el cual retendrá en el Depósito de Armas en unión a la autorización de entrega. El encargado del Depósito verificará con la División de Registro de Armas la otorgación y vigencia de la licencia del comprador antes de entregarle el arma.



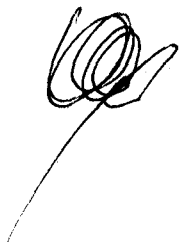
9. Todo Armero y Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones, cazadores, tiradores y otros ciudadanos que hayan depositado armas y/o municiones en el Depósito podrán retirar las mismas, previo el pago total de lo adeudado por custodia y almacenamiento de tales armas y/o municiones, siempre y cuando tengan vigente la correspondiente licencia; y de ser Armero o Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones, cumpla además su local con los requisitos de seguridad que requiere la ley. El encargado del Depósito será responsable de identificar debidamente al dueño de las armas y verificar que la licencia esté vigente, así como de preparar el recibo de entrega el cual firmará el encargado del Depósito y el dueño de las armas y/o municiones.

B. Derechos a Cobrarse

1. El costo a cobrarse se hará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 10, Sección A, Inciso 4 de este Reglamento y será el siguiente:
 - a. Armas cortas (revólver o pistola) 10¢ por día
 - b. Armas largas (escopeta, rifle, carabinas y otras) 15¢ por día
 - c. El costo diario a cobrarse por cada cincuenta (50) balas o menos será de 3¢; mensualidad de 90¢.
 - d. El costo diario a cobrarse por cada veinticinco (25) cartuchos o menos será de 5¢; mensualidad de \$1.50.



2. La falta de pago por un Armero o Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones de la mensualidad indicada por el Superintendente será motivo suficiente para que el Secretario de Hacienda pueda cancelarle, denegarle, o no concederle la licencia a dicho comerciante o armero, previa la celebración de una vista.
3. De cancelársele la licencia a un Armero o Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones por parte del Secretario de Hacienda, no podrá efectuar transacción alguna con otros armeros o comerciantes en armas y/o municiones o persona alguna con dichas armas hasta que satisfaga el monto total de la deuda que tenga por concepto de la custodia y almacenamiento de las armas y/o municiones en el Depósito. El cobro se hará a través de un recaudador especial designado por el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.
4. La factura por el costo de almacenamiento y custodia deberá pagarse dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha en que se reciba la misma; entendiéndose que, de no recibirse el pago dentro de los treinta (30) días de haberse facturado, el Superintendente podrá iniciar los trámites para que la autoridad que expidió dicha licencia proceda a cancelar la misma, y se dispondrá del arma según lo establece el Artículo 34 de la Ley de Armas.



5. El trámite para la cancelación de la licencia a un Armero o Comerciante en Armas de Fuego por falta de pago se iniciará con un informe del Superintendente al Secretario de Hacienda en el cual certifique la falta de pago.

C. Excepciones de Pago

Quedan excluidos del pago por almacenamiento y custodia de las armas de fuego y/o municiones las siguientes:

1. Las que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico
2. Las depositadas mientras se distribuye una herencia
3. Las de ciudadanos que por razones de seguridad las depositan en cuarteles de Policía, por un período no mayor de cinco (5) días. Pasados los cinco (5) días el Comandante de la unidad policiaca enviará dicha arma y/o municiones al Depósito y se cobrará por su almacenamiento y custodia.
4. Armas ocupadas por motivo de licencias canceladas o revocadas
5. Armas confiscadas procedentes de Fiscalía

D. Disposición y/o Destrucción de Armas de Fuego

1. Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito y no cumpla con su obligación de pago, le serán retenidas en el mismo, hasta tanto el interesado satisfaga el monto total de la deuda. Queda entendido que, según establece la Ley, toda arma almacenada



por un período mayor de tres (3) años pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico, si los propietarios de las armas o sus herederos legales no expresaren por escrito su interés en retenerlas por más tiempo.

2. El período que establece la Ley comenzará a regir desde el momento en que el arma sea entregada al Depósito o en cualquier dependencia policíaca.
3. Todo tirador, cazador o persona natural o jurídica que tenga armas y/o municiones en el Depósito podrá retirar las mismas, previo el pago total de lo adeudado por custodia y almacenamiento de éstas, siempre y cuando tenga vigente la correspondiente licencia.

E. Certificados para Inutilización de Armas de Fuego

1. Toda persona interesada en obtener la inutilización de un arma de fuego que tenga inscrita, lo hará mediante comunicación escrita al Superintendente de la Policía, Director del Negociado de Servicios Técnicos o a través del Comandante de Distrito o Precinto donde ubica su residencia. El interesado deberá incluir en su solicitud sellos de Rentas Internas por valor de \$35.00 para la certificación correspondiente. El Comandante de Distrito, Precinto o Area certificará la inscripción de la misma y la remitirá al Depósito de Armas junto con la Solicitud de Inutilización.
2. Toda persona interesada en obtener un Certificado como Coleccionista, deberá someter las armas de fuego a inspección y aprobación del Superintendente de la Policía de Puerto Rico o al Director del Negociado de Servicios Técnicos, quien ordenará la inutilización de dichas armas, de manera



que las mismas puedan ser inutilizadas (Art. 36, Ley Núm. 17, según enmendada) y cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior para el pago de arancel.

3. Luego de inutilizada el arma de fuego, se devolverá al peticionario junto a la correspondiente Certificación de Inutilización expedida por el Superintendente o su representante autorizado.

F. Procedimiento para Decomisación de Armas

Para la decomisación de armas se observará el siguiente procedimiento:

1. La decomisación de armas de fuego o cualquier otra arma será función exclusiva del Encargado del Depósito de Armas.
2. Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito y no cumpla con su obligación de pago, le serán retenidas en el mismo hasta tanto satisfaga el monto total de la deuda. Queda entendido que, según establece la Ley, toda arma almacenada por un período mayor de tres años pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico, a la expiración de dicho término.
3. Una vez determinadas las armas a decomisarse, el Encargado del Depósito de Armas hará una relación de las mismas anotando la clase, marca, número de serie y calibre de las armas si son de fuego; y si fueren armas blancas, la clase, marca de fábrica, dimensiones en cuanto a su largo y ancho y el color del mango expresando si éste es de metal, chifle, madera o de otros materiales.



4. Procederá a tomar fotografías y a hacer inservible toda arma que se determine va a ser decomisada. Asimismo, se tomarán fotografías durante la actividad del proceso de la decomisación de las armas.
5. Será responsabilidad del Encargado del Depósito de Armas empacar las armas a ser decomisadas. Una vez realizado el proceso anterior solicitará los servicios de la División correspondiente (aérea o marítima) para transportar las armas a ser decomisadas hasta el lugar de disposición final de éstas.
6. Será responsabilidad del Abogado de la Policía de Puerto Rico levantar un acta sobre todo el proceso de decomisación de las armas, haciendo mención de los testigos y personas presentes en la decomisación de las armas, se indicará además en el acta la fecha en que las armas decomisadas se depositaron en el mar.
7. En todo proceso para decomisar armas estarán presentes no menos de tres (3) funcionarios de la Policía de Puerto Rico, uno de los cuales será el Encargado del Depósito de Armas, quien tendrá la responsabilidad de supervisar el proceso de decomisación. Todos los participantes en la decomisación de armas firmarán el acta que prepare el Abogado de la Policía de Puerto Rico.
8. Todos los documentos relacionados con la decomisación de armas permanecerán archivados en el Depósito de Armas donde estarán sujetos a examen por cualquier funcionario público con autorización para ello.



G. Donación de Armas de Fuego a la Policía de Puerto Rico

Proceso a Seguirse en Caso de Entrega o Donación de Armas de Fuego a la Policía de Puerto Rico

1. Cuando una persona optare por entregar a la Policía de Puerto Rico un arma de fuego que tuviere inscrita a su nombre se determinará claramente si se trata de una donación o de un depósito.
2. Cualquier donación se registrará mediante la Ley de Donación de Puerto Rico, firmada por el Primer Ejecutivo del País.
3. Cuando se entregue el arma de fuego a la Policía de Puerto Rico para fines de custodia, se expedirá el correspondiente recibo y se advertirá a la persona que entrega el arma sobre el pago que debe hacer por tales servicios al terminar la custodia del arma. También se le informará sobre el contenido del Artículo 34 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, en el sentido de que si transcurrido un término de tres (3) años desde la fecha del depósito, los depositantes o sus herederos legales no expresan por escrito su interés en que el o las armas depositadas sean retenidas por más tiempo, las mismas serán decomisadas y se dispondrá de ellas de acuerdo a lo establecido en la Ley. El total a pagarse por concepto del depósito se determinará conforme a las disposiciones reglamentarias que a esos efectos se promulguen.
4. En el Depósito de Armas de la Policía de Puerto Rico se aceptarán y se guardarán armas, entre otras, por las siguientes razones:



- a. Armas y municiones propiedad o en posesión de traficantes o comerciantes en armas que no cuenten con las medidas de seguridad requeridas para la protección de las armas.
- b. Armas que forman parte de algún caudal relicto (herencia).
- c. Armas traídas del extranjero.
- d. Armas que son reliquias de familia.
- e. Trofeos de guerra.
- f. Armas que han sido depositadas en la Policía de Puerto Rico mientras sus propietarios están de viaje o cambian de residencia.
- g. Armas que han sido entregadas debido a que las licencias que autorizan su tenencia y posesión han vencido o han sido canceladas o revocadas.
- h. Armas que están en trámite de registro o que hayan sido ocupadas por la Policía de Puerto Rico en circunstancias que no envuelven delito.
- i. Armas que por cualquier otra razón se entienda deban mantenerse bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 11. Disposiciones Generales

- A. La otorgación de las Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego y Licencia de Tiro al Blanco es un privilegio que emana de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", según enmendada. Esta Ley cubre los aspectos relacionados a tenor con la Public Law 103-159 de 30 de noviembre de 1993, conocida como "Brady Handgun Violence Prevention Act", aplicable a la



jurisdicción federal, Puerto Rico e Islas Vírgenes Americanas. La misma regula las siguientes situaciones o delitos de carácter grave y algunos menos grave dentro de las jurisdicciones establecidas:

- Posesión de Armas de Fuego y/o Municiones para Personas Convictas Criminalmente (Possession of Firearm/Ammunition by a Convicted Felon).
- Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por estar Prófugo de la Justicia (Possession of Firearm by a Fugitive)
- Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por Usar Drogas (Possession of Firearm/Ammunition by Drug User)
- Posesión de Armas de Fuego y/o Municiones por haber sido Declarado Enfermo Mentalmente o haber sido Ingresado a una Institución Mental (Possession of a Firearm/Ammunition by an Adjudged Mental Defective or by a Person who has been Committed to a Mental Institution)
- Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por ser Extranjero Ilegal (Possession of a Firearm/Ammunition by an Illegal Alien)
- Posesión de Armas de Fuego y/o Municiones por una Persona que haya sido Retirada Dishonorablemente (Possession of a Firearm/Ammunition by one who has been Dishonorably Discharged)
- Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por una Persona que ha Renunciado a la Ciudadanía Americana (Possession of Firearm/Ammunition by one who has Renounced Citizenship)



- Posesión de Armas de Fuego por una Persona que esté bajo una Orden de Restricción (Possession of Firearms by a Person Under a Restraining Order)

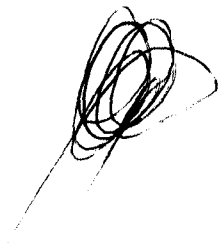
Queda meridianamente establecido que cualquier situación o delito de los establecidos en esta disposición será causa para discontinuar y revocar el privilegio otorgado en virtud de las leyes referidas.

- B. En caso de solicitudes simultáneas para dos (2) categorías de licencias será suficiente dos (2) tarjetas de huellas digitales.
- C. Cuando en el Negociado de Servicios Técnicos o en las Divisiones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías de las Areas reciban los documentos necesarios para procesar una solicitud de licencia de las contenidas en este Reglamento, se expedirá al petitionerario el formulario PPR-364 "Recibo de Documentos" debidamente complementado.
- D. Igualmente se procederá a expedir un recibo de toda arma ocupada o que le sea entregada por cualquier concepto.
- E. Los directores o encargados de las unidades que componen las Divisiones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías serán responsables de mantener en inventario los formularios dispuestos en este Reglamento y que sean necesarios para llevar a cabo las funciones aquí enmarcadas.
- F. Será responsabilidad del dueño del arma sufragar los gastos en que incurra la Policía de Puerto Rico para trasladar a Puerto Rico un arma hurtada en Puerto Rico y recuperada en el extranjero. Si el arma fuera reportada hurtada en el extranjero y



recuperada en Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico actuará a la recíproca en cuanto al cobro de gastos incurridos en el traslado del arma recuperada.

- G. Será responsabilidad de todo Comandante de Area, Distrito o Precinto y Director de Oficina, División o Sección, una vez se le informe el hurto de un arma que no esté inscrita en Puerto Rico, levantar un expediente del caso. El expediente incluirá una Declaración Jurada de la persona perjudicada donde se indique la procedencia del arma, tiempo en su poder, descripción de la misma, número de licencia que le autorizaba a tener y poseer dicha arma, circunstancias en que ocurrió el hurto o pérdida y cualquier otra información de importancia. De estos hechos rendirá un informe a la División de Registro de Armas indicando la acción tomada en el caso.
- H. Será responsabilidad de todo Comandante de Area, Distrito, Precinto, Oficina, División o Encargado de Sección tramitar inmediatamente al Depósito de Armas de la Policía las armas de fuego ocupadas en su unidad de trabajo. Enviará un informe detallado de las circunstancias que motivaron la ocupación del arma. El incumplimiento de lo aquí solicitado podrá dar margen a una sanción administrativa.
- I. En aquellos casos donde se solicita un duplicado de Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego o duplicado de Licencia de Tiro al Blanco por razón de cambio de dirección o pérdida de la licencia, no será necesario ocupar el arma o las armas de fuego concernidas.



- J. Los inspectores de la Superintendencia Auxiliar en Inspectoría General velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. De igual modo, el Auditor Interno examinará todos los documentos y récords relacionados con la documentación de las armas.
- K. Será condición para obtener o mantener una licencia o permiso expedido por la Policía de Puerto Rico, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos a tal efecto. La negación o suspensión de cualquier licencia o permiso será la sanción impuesta por el incumplimiento de la misma.
- L. Toda persona que se encuentre reportada al Fondo del Seguro del Estado por condición emocional deberá hacer entrega de cualquier arma de fuego, municiones y cualquier tipo de Licencia de Tener y Poseer Armas de Fuego y/o Tiro al Blanco a tenor con el Artículo 8 de este Reglamento.
- M. Ningún Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones o Armero podrá continuar sus operaciones desde el momento en que el Secretario de Hacienda le comunique su imposibilidad de renovar su licencia debido a la certificación negativa que le fuere enviada por el Superintendente. En este caso, el comerciante o armero concernido deberá comunicarse con la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías, a los fines de acordar la disposición de las armas que tenga en existencia.



- N. En los casos de revocación o cancelación de la licencia o de la discontinuación del negocio, todos los libros y records relacionados con su operación deberán entregarse inmediatamente al Secretario de Hacienda.

Artículo 12. Derogación

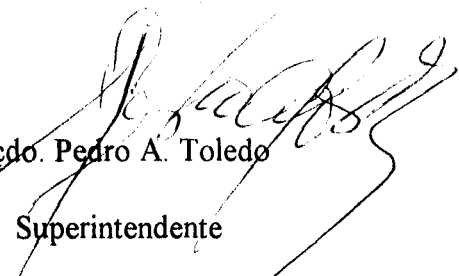
Este Reglamento deroga en su totalidad los Reglamentos Núm. 3738, 3264 y 3735, así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con éste.

Artículo 13. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico

Fecha de Aprobación : 17 de diciembre de 1998.
Fecha de Vigencia : Treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado.


Lcdo. Pedro A. Toledo

Superintendente